



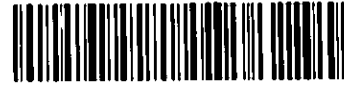
25162  
Poder Judicial del Poder Ejecutivo  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas  
de Seguridad de Neiva - Huila

22 de diciembre de 2015

Oficio No. 2328



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2015-01-526353

Fecha: 28/12/2015 11:30:33

Folios: 5

Remitente: - JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS DE NEIVA

Doctor  
FRNACISCO REYES VILLAMIZAR  
Superintendente de Sociedades  
Avenida El Dorado No. 51 – 80  
Bogotá DC

Referencia: Acción de Tutela instaurada por  
JOSE LEONARDO MELENDEZ DUSSAN  
contra Superintendencia de Sociedades.  
Radicación 2015-00176 NI 6092.

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia y en consecuencia ordenó: "... 1. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela. 2. Enviar copia de la demanda a la entidad accionada para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se pronuncie sobre los hechos y, de ser preciso anexe los soportes necesarios. 3. Las demás pruebas que se estimen pertinentes. Notifíquese y Cúmplase...".

Agradezco dar cumplimiento al término señalado anteriormente.

Atentamente,

  
JUAN CARLOS QUIROGA CHAVARRO  
Juez



Señor  
JUEZ LABORAL DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL AUTO No 405-012957 PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EL 30 DE 09 DE 2015.

MARIBEL GONZALEZ GAONA, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.675.447 expedida en Bogotá, Abogada con tarjeta profesional número 49.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de JOSE LEONARDO MELÉNDEZ DUSSAN, identificado con C. C. No. 12.194.330 expedida en Neiva Huila, formulo ACCION DE TUTELA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por violación del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, con ocasión del auto proferido el 30 de 09 de 2015, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirma en todas sus partes lo establecido en el auto No 400-007890 proferido el 1 de junio de 2015, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante fallo de tutela, ordeno a la Superintendencia de Sociedades declarar la nulidad del auto de fecha 4 de diciembre de 2014, identificado con el número 400-017900, por medio del cual se aprobó el plan final de pagos y la cesión de bienes de la Sociedad Surabastos S.A en liquidación obligatoria, y proferir un nuevo auto en el cual se incluya el pago de la totalidad de la indemnización moratoria materia de condena en segunda instancia, en el proceso ordinario laboral de Gustavo Silva Parga.

**SEGUNDO:** Mediante auto proferido el 1 de junio de 2015, la Superintendencia de Sociedades acato lo ordenado por el juez de tutela, para lo cual declaro la nulidad del Auto 400-017900 del 4 de diciembre de 2014, y aprobó un nuevo plan de pagos que incluye el pago de la totalidad de la indemnización moratoria materia de condena en segunda instancia en el proceso ordinario laboral de Gustavo Silva Parga, contra CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR S.A. SURABASTOS EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, de fecha 17 de febrero de 2004, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, esto es desde el 17 de mayo de 2004, hasta cuando el pago total de salarios y prestaciones sociales se produzca, incluyéndola como de primera categoría.

insolvencia en su numeral 2, consagra el principio de igualdad, al referir que debe existir un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos y preferencias. Es decir que debe aplicarse el principio de igualdad entre iguales, en el caso que nos ocupa, entre los calificados como acreedores laborales.

**SEPTIMO:** Adujo mi representado José Leonardo Meléndez Dussan en el recurso de reposición formulado que el crédito del cual es titular, por ser un crédito cierto e indiscutible está calificado al igual que el de Gustavo Silva Parga, en primera clase anterior al acuerdo de reestructuración y se deriva también de un fallo laboral condenatorio que ordeno pagar una sanción moratoria en los términos, cuantía y condiciones establecidos en el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 18 de noviembre de 2005, anexo al expediente.

**OCTAVO:** Mediante auto No 400-015083 proferido el 9 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades, desestimo el recurso de reposición formulado por José Leonardo Meléndez Dussan, argumentando: *“Los fallos de tutela son interpartes y no erga omnes, motivo por el cual el fallo proferido a favor de señor Silva Parga, no puede hacerse extensivo por este Despacho a los acreedores que crean estar en la misma situación del beneficiario del fallo”*. Negrilla y comillas fuera de texto.

- Al desestimar el recurso no tuvo en cuenta la Superintendencia, lo consagrado en el artículo de la ley 1116 de 2006, pues desconoció lo referente al principio de igualdad, y la calificación que tiene mi representado José Leonardo Meléndez Dussan, como acreedor laboral al referir en forma textual la Superintendencia, que es un acreedor que cree estar en la misma situación del beneficiario del fallo, cuando en la calificación y graduación de créditos realizada dentro del proceso liquidatorio adelantado ante la Superintendencia de Sociedades el crédito de José Leonardo Meléndez Dussan está calificado como acreedor laboral con fundamento también como el de Gustavo Silva Parga en un fallo de condena laboral, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que condena a la parte demandada Surabastos S. A. a pagarle a José Leonardo Meléndez Dussan, por concepto de indemnización moratoria; la cantidad diaria de \$12.974, a partir del 16 de noviembre de 2001 y hasta cuando el pago total de salarios y prestaciones sociales se produzca.

**LA DECISION ADOPTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO TIENE SUSTENTO JURIDICO.**

Con la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No 405-012957 proferido el 30 de 09 de 2015, mediante el cual confirmo en todas sus partes lo establecido en el auto No 400-007890 proferido el 1 de junio de 2015, al modificar en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el plan de pagos para

**MARIBEL GONZALEZ GAONA**

**ABOGADA**

*Universidad del Rosario*

Procede la acción de tutela que se interpone, por cuanto con la decisión adoptada, se configura una vía de hecho, que vulnera el principio de igualdad, que orienta el régimen de insolvencia, al cual debe someterse la Superintendencia como juez del proceso, consagrado en el artículo 4, numeral 2 de la ley 1116 de 2006, y no existen más mecanismos para atacarla.

Contra el auto No 405-012957 proferido el 30 de 09 de 2015, mediante el cual confirmo en todas sus partes lo establecido en el auto No 400-007890, proferido el 1 de junio de 2015, se interpuso oportunamente el recurso de reposición, que es el único que procede contra las providencias que emite el Superintendente de sociedades. Mi representado ha sido afectado con la decisión adoptada y no existe otro mecanismo de defensa judicial que le permita obtener que la determinación adoptada por la Superintendencia sea modificada.

La Jurisprudencia Constitucional sentencia T-327 de 1994 Magistrados ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, ha considerado que existe vía de hecho en una decisión judicial y que la misma es susceptible de una acción de tutela siempre que se den las siguientes circunstancias:

**a.) Que la conducta del agente se encuentre desprovista de fundamento legal.**

La decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades no tiene fundamento jurídico, no se adecúa a las circunstancias fácticas del proceso ni a los presupuestos jurídicos establecidos en el régimen de insolvencia, al consagrar el principio de igualdad entre iguales, es decir en el caso que nos ocupa, acreedores clasificados y graduados en la misma clase como acreedores laborales.

Mi representado, José Leonardo Meléndez Dussan, es acreedor laboral en iguales condiciones y circunstancias que GUSTAVO SILVA PARGA el cual tiene a favor también un fallo laboral proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que ordeno el pago de la sanción moratoria, en los términos, cuantía y condiciones ordenados en el fallo, La Superintendencia de Sociedades está incurriendo en una vía de hecho, porque vulnera el principio de igualdad que orienta el régimen de insolvencia, al cual debe someterse la Superintendencia como juez del proceso, consagrado en el artículo 4, numeral 2 de la ley 1116 de 2006.

**b.) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quién desempeña la autoridad judicial.**

La decisión de la Superintendencia carece de sustento jurídico por lo tanto obedece a la voluntad subjetiva de la misma

**c.) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e Inminente.**

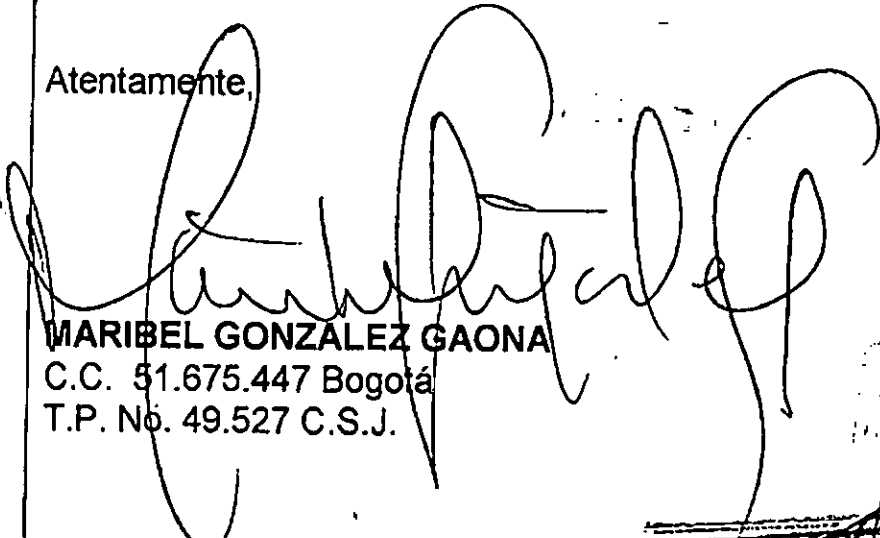
**MARIBEL GONZALEZ GAONA**  
**ABOGADA**  
*Universidad del Rosario*

cual confirmó el numeral primero del fallo y al modificar el numeral segundo, ordenó a la Superintendencia de Sociedades incluir en el plan de pagos y cesión de bienes la sanción moratoria, a favor del actor Gustavo Silva Parga.

4- Copia del recurso de reposición formulado por mi mandante, contra el auto 405-012957 de 30 de septiembre de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades, con sello de radicado ante la Superintendencia.

5- Copia del auto No 400-015083, proferido el 9 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades, que desestimo el recurso de reposición formulado por José Leonardo Meléndez Dussan.

Atentamente,

  
**MARIBEL GONZALEZ GAONA**  
C.C. 51.675.447 Bogotá  
T.P. No. 49.527 C.S.J.

